



Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección General de Ingresos
Subdirección de Tributación InternacionalPanamá, 11 de abril de 2011
Nota No. 201-01-3162

Licenciado



Ciudad.-

Estimado



De acuerdo a las consultas jurídicas que ha tenido a bien formularnos con relación al alcance del Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional suscrito entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos, específicamente concerniente al artículo décimo primero; a continuación detallamos las consideraciones pertinentes:

SITUACIÓN:

La empresa panameña [REDACTED] y la firma [REDACTED] se encuentran actualmente en proceso de negociación con diversas entidades bancarias, entre estas un banco en Holanda [REDACTED] según sus siglas en Holandés), para el posible financiamiento del proyecto hidroeléctrico Barro Blanco en el Distrito de Tolé, Chiriquí.

Es decir, el posible beneficiario efectivo de los intereses procedentes de Panamá como resultado del financiamiento del proyecto sería el banco Holandés Nederlandse Financierings-Maatschappij voor Ontwikkelingslanden N.V. o FMO.

CONSULTA UNO:

“Entendemos que ni la Dirección General de Ingresos ni el Ministerio de Economía y Finanzas cuentan con un registro de instituciones oficiales y semioficiales de Gobiernos extranjeros. Al no existir tal Registro, ¿Cómo se le demuestra al Estado Panameño que en



efecto una institución oficial en Holanda, cómo el [REDACTED] es una entidad estatal de dicho Estado?"

ANÁLISIS:

- I. Aplicación del artículo décimo primero del Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional suscrito entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos.

Las disposiciones relevantes del artículo décimo primero del Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional suscrito entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos establecen lo siguiente:

"Artículo 11 Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder de cinco por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán mediante acuerdo amistoso la forma de aplicación de esta limitación.

3. No obstante, lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en ese otro Estado, si:

a) **el beneficiario efectivo de los intereses es un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante, cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;**

b) el interés se paga en relación con la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa de un Estado Contratante;

c) el interés se paga a otras entidades u organismos (incluidas las instituciones financieras), como resultado de la financiación proporcionada por instituciones u organismos en relación con los acuerdos celebrados entre los Gobiernos de los Estados Contratantes, o

d) el beneficiario efectivo de los intereses es un fondo de pensiones reconocido y controlado de conformidad con las disposiciones legales de un Estado Contratante.



4....”(el subrayado y resaltado es nuestro)

De las disposiciones antes citadas se desprende que, por un lado, para efectos del Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional suscrito entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos, no es necesaria la existencia de un registro de instituciones oficiales y semioficiales del gobierno del Reino de los Países Bajos toda vez que el literal a) del numeral 3 del artículo décimo primero del Convenio antes citado hace referencia a Bancos Centrales del Estado Contratante y subdivisiones políticas o autoridades locales del Estado Contratante.

Por otro lado, si bien es cierto que será necesaria la elaboración de un listado o registro completo de los Bancos Centrales de Estados Contratantes y de las subdivisiones políticas o autoridades locales de los Estados Contratantes, a la fecha la misma no ha sido elaborada, por lo que consideramos que las opciones a la consulta uno que nos presenta son acertadas y ambas fórmulas son válidamente probatorias y con ellas se confirmaría al Fisco Panameño la condición de Banco Central o subdivisión política o autoridad local del Reino de los Países Bajos del beneficiario efectivo de los intereses en cuestión, a saber:

1. Por medio de certificación oficial emitida en el Reino de los Países Bajos, debidamente apostillada o autenticada por Embajador o Cónsul Panameño (y luego refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores), que ateste que en efecto el beneficiario efectivo de los intereses en cuestión es un Banco Central o una subdivisión política o una autoridad local del Reino de los Países Bajos; o
2. Por medio de certificación o comunicación girada a la Cancillería Panameña por la Embajada y/o legación diplomática del Reino de los Países Bajos, con el entendimiento de que el Ministerio de Relaciones Exteriores haría llegar esta información a la Subdirección de Tributación Internacional de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

CONCLUSIÓN:

En virtud de lo antes expuesto, mientras no exista un listado o un registro oficial de Bancos Centrales o subdivisiones políticas o autoridades locales de gobiernos extranjeros, las dos opciones antes descritas serán válidas y con éstas se corroborará la condición de Banco Central o subdivisión política o autoridad local de un Estado Contratante de quien resulte beneficiario efectivo de los intereses.

En el caso que nos compete, el beneficiario efectivo de los intereses procedentes de Panamá es el banco Holandés [REDACTED] por lo que resulta necesario que dicho banco tenga la condición de Banco Central del Reino de los Países Bajos, y no así la condición de institución oficial o semioficial del gobierno, como pareciera concluir su consulta, con el



fin de acogerse a lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo décimo primero del Convenio antes citado.

En caso negativo, es decir, en caso tal de que el banco Holandés [REDACTED] no tenga la condición de Banco Central del Reino de los Países Bajos, únicamente podrá acogerse a las disposiciones del numeral 1 y 2 del artículo décimo primero del Convenio. Es decir, los intereses procedentes de Panamá se someterán a imposición en Panamá a la tasa del 5% del importe bruto de los mismos.

CONSULTA DOS:

“Igualmente y considerando que el artículo décimo primero del Convenio antes citado permite en su acápite (a), aparte 3 que los intereses pagados a una entidad estatal Holandesa queden sometidos exclusivamente a la imposición del Reino de los Países Bajos, ¿Cómo se realizará la determinación en cuestión? Es decir, ¿Cómo se documentaría ante el Fisco Panameño dicha decisión? (de someter los intereses del caso a gravamen en Holanda exclusivamente)”

ANÁLISIS:

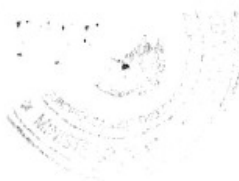
- I. Aplicación práctica del literal a) del numeral 3 del artículo décimo primero del Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional suscrito entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos.

El literal a) del numeral 3 del artículo décimo primero previamente citado, somete exclusivamente a imposición en el Estado o país de residencia del beneficiario efectivo de los intereses a los intereses procedentes de otro Estado o país de fuente con la condición de que el beneficiario efectivo de los intereses sea el Estado, el Banco Central del Estado o cualquiera de las subdivisiones políticas o autoridades locales del Estado.

CONCLUSIÓN:

Como resultado de la aplicación de esta disposición, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada, a través de formulario distribuido electrónicamente por la Dirección General de Ingresos, de la suma de dinero remitida en concepto de intereses. Sin embargo, esta declaración jurada no conllevará el pago de impuesto alguno con la determinación, en el formulario de declaración jurada, del acogimiento al literal a) del numeral 3 del artículo décimo primero.

Adicionalmente, será necesario que, al momento de presentar personalmente la declaración jurada antes descrita, el contribuyente adjunte certificación que evidencie la condición de Banco Central o subdivisión política o autoridad local de un Estado Contratante de quien resulte beneficiario efectivo de los intereses.



Para tal propósito, bastarán cualquiera de las opciones mencionadas en el análisis de la consulta uno.

Atentamente,

Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos



LA/cv

NOTIFICACION
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
SUBDIRECCION DE TRIBUTACION INTERNACIONAL

FECHA: 12/04/2011
NOMBRE: [REDACTED]
EDULA: [REDACTED]
NOTIFICADO: [REDACTED]